000264/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ ORDINARIO", expte. nro. 264/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial – Secretaría nro. 4 (expte. nro. 20140/2020) y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 36/2025 de fecha 14 de marzo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo de grado*:

La sentencia definitiva nro. 36/2025 rechazó la demanda que interpusiera el Sr. <PER_1> en contra del Sr. <PER_2>. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes e impuso las costas a la parte actora vencida.

II. *Recursos*:

La parte demandada se alzó contra el fallo mediante recurso de apelación interpuesto en escrito electrónico

ID 1849220. Concedido que fue, se agravió en pieza digital ID 1899248, cuya réplica obra en ID 1915811.

III. *Antecedentes*:

El Sr. <PER_1> promovió demanda en contra del Sr. <PER_2> persiguiendo el cobro de la suma de $2.771.820.63, en concepto de honorarios profesionales, provisión de equipos, materiales y mano de obra para la ejecución de la obra que le encomendara el demandado, en calle <dirección> de la localidad de Rada Tilly, por los cuales emitió factura C N° <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Señaló que el requerimiento del Sr. <PER_2> fue realizado en el mes de abril de 2013, que de inmediato se dio inicio a la prestación de servicios.

Expuso que conforme las tareas encomendadas, emitió las correspondientes certificaciones de avance de obra, refrendadas por el accionado.

Alegó que ante la falta de pago y la negativa reiterada del demandado a dar cumplimiento a las obligaciones adeudadas en fecha 02/05/2020 procedió a intimarlo mediante carta documento que no tuvo respuesta.

Dijo que el demandado no pagó los conceptos reclamados ni observó la factura presentada al cobro.

Invocó el art. 1145 CCCN.

Ampliando demanda acompañó documental tendiente a acreditar el monto reclamado consistente en: nota emitida con detalle de actualización de costos, incremento valor de obra- suscripta por el Sr. <PER_2>; planilla de ajuste contemplando incrementos de obra refrendados por el demando.

Corrido el traslado de ley compareció el accionado

y contestó demanda oponiéndose a su progreso. Controvirtió los hechos alegados por el actor y brindó su versión.

Sostuvo que la obra encomendada al actor (acondicionamiento y confección de planos e inscripción municipal de las obras en su vivienda) inició a fines del año 2013, y concluyó a principios del año 2014 que se agregó la instalación de un jacuzzi exterior.

Que abonó las tareas realizadas como es habitual en la industria mediante, entrega de cheques y efectivo, paralelamente al avance de la obra, tal como consta en los recibos suscriptos por el actor que en ese entonces no poseía inscripción fiscal. Detalló los pagos efectuados y efectuó la descripción técnica de la obra.

Alegó haber abonado íntegramente los servicios al actor poniendo de resalto que luego de la finalización de la obra nada le fue reclamado por el accionante.

Sostuvo que la factura cuyo cobro se pretende fue emitida luego de cursársele intimación de pago mediante carta documento.

Planteó que la acción por cobro de servicios se encontraría prescripta, más allá de que nada adeuda.

La magistrada de grado, con fundamento en que las resultas de la pericia caligráfica, que arrojó que la firma al pie de la factura no se corresponde con la del demandado, que las fojas 13, 14, 16, 18, 20, 21 y 22 de los documentos denominados planillas de ajustes presentan alteraciones por borrado, y que el Sr. <PER_2> acreditó los pagos efectuados, desestimó la demanda interpuesta concluyendo que el Sr. <PER_1> no satisfizo la carga de la prueba de los hechos invocados como fundamento de su pretensión.

Ello motiva la crítica del actor.

IV. *Agravios*:

La valoración de la prueba efectuada por la jueza de la anterior instancia genera agravio al recurrente.

Dice que quedó acreditado en autos, la ejecución de la obra constituida por una vivienda en la localidad de Rada Tilly por encomienda del demandado, y que además ejecutaba de manera coetánea otras obras que le encomendara el Sr. <PER_2> en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Expone que con la informativa rendida en autos por la firma "<per_3>" se acreditó la adquisición de diversos materiales para proveerlo a la obra del Sr. <PER_2> y se acompañó un nutrido número de facturas y documentos.

Dice que los recibos presentados por el demandado son ineficaces como cancelatorios por cuanto carecen de imputación específica, no son oficiales, y no poseen numeración. Efectúa consideraciones sobre la imputación clara y la validez cancelatoria del pago para sostener su postura.

Concluye que no se valoró correctamente la prueba producida en autos toda vez que se encuentra acreditado que ejecutó la obra encomendada, la emisión de la factura sobre la cual se ha tributado, y la certificación de saldo deudor, la adquisición de materiales para la obra de Rada Tilly y la falta de pago por el Sr. <PER_2>.

La accionada solicita la deserción del recurso de apelación interpuesto aduciendo el incumplimiento de lo preceptuado por los arts. 268/269 del C.Pr. por parte de la apelante.

Subsidiariamente da respuesta al plateo de la recurrente, sosteniendo los fundamentos de la sentencia de grado, postulando su confirmación.

V. *Tratamiento*:

1. La suficiencia técnica del recurso:

Invariablemente he adoptado un criterio amplio en la valoración de los fundamentos de los recursos a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Sin embargo, este criterio no alcanza para superar supuestos de manifiesta insuficiencia como el que nos ocupa.

Incluso, esta es la postura que ha mantenido la Corte Suprema de Justicia al dejar sentado que si bien la valoración de la expresión de agravios para fines de determinar si reúnen las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio, ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada (Fallos 307:2216, entre otros).

El artículo 269 del Código de Procedimiento introduce el concepto de crítica "concreta" y "razonada", estableciendo claramente una carga técnica. Por lo tanto, deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para cumplir con la mentada carga.

En el caso bajo examen el recurrente no formula un estudio crítico de la resolución ni señala concretamente

cuáles son las fallas de la misma, solo expone su disconformidad con lo decidido efectuando una valoración paralela, sesgada, subjetiva e interesada de algunos elementos probatorios arrimados al expediente asignándoles un valor del que carecen.

La jueza de grado concluyó que el reclamo del actor carece de seriedad.

Valoró la ausencia de contrato escrito que paute los trabajos encomendados ni el valor completo de la obra, y que teniendo en cuenta lo informado por el perito calígrafo, y que de los dichos del actor en la audiencia preliminar surgió que existían diversas obras, no se puede tener por acreditado en autos que la actualización de valores presentada en el expediente, esté referida a la vivienda cita en calle <dirección> ni que fuera efectuada específicamente para lo que aquí se reclama.

Nada de ello es mencionado por el recurrente que, sorprendentemente, postula que la jueza de grado debió tener por acreditada la cuantía de la suma cuyo cobro persigue en autos, pese a haberse determinado mediante pericia caligráfica que las "planillas de ajustes de honorarios" (de las que pretendió valerse para justificar el monto facturado) poseen alteraciones por borrado, y la firma inserta en la factura acompañada no corresponde al demandado en autos demostrando que no fue presentada al cobro como sostuvo. Asimismo y específicamente en relación a la adulteración de la "nota por ajustes de costos 2015" fueron serias adulteraciones las consignadas en el membrete y destinatario.

El hecho de que se habrían realizado para el demandado otras obras en la ciudad de Comodoro Rivadavia

en forma coetánea a la realizada en Rada Tilly, fue considerado correctamente por la sentenciante, pues siendo ello así, no existe certeza respecto a que la documentación acompañada esté referida a la vivienda ubicada en la localidad vecina o a otra.

En nada enerva lo decidido que las sumas reclamadas fueran objeto de facturación, pago de tributos o certificación contable, pues todos constituyen actos unilaterales de la parte que fueron meritados en la anterior instancia. Fue clara la magistrada de grado al señalar que la contadora certificó que el actor emitió la factura, pero nada dijo sobre la causa o motivo de su confección.

En ningún tramo de su memorial se hizo cargo el recurrente de los argumentos nucleares de la decisión. La jueza de grado rechazó la demanda porque no se acreditaron los hechos invocados como sustento de la pretensión.

No resultó un hecho controvertido la realización de la obra pero si su cuantía y abono; mientras que el actor no demostró el valor específico de la obra inserto en una factura confeccionada más de seis años después de finalizada-; la demandada pudo acreditar las sumas dadas en pago al accionante y que resultan contemporáneas a la ejecución de la misma sobre las que nada se informó en autos al interponerse la acción.

Siendo ello así, y toda vez que las manifestaciones del recurrente no cumplen con la carga técnica que prevé el art. 268 del ritual; en el marco de las previsiones del art. 269 del mismo ordenamiento propicio se declare desierto el recurso.

VI. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve y toda vez que la demandada advirtió sobre la suficiencia técnica del recurso, las costas de esta instancia se imponen al actor vencido.

Solo se regularán honorarios a los letrados de la demandada, Dres. <PER_4> y <PER_5>, por las labores realizadas en esta instancia en el 30% de los que le fueron regulados para la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere atendiendo a la labor profesional cumplida.

Con relación al Dr. <PER_6> a tenor de lo considerado y resuelto, se concluye que la actividad cumplida en la expresión de agravios es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación, por lo que propongo que no se regulen honorarios a su favor.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto mediante escrito electrónico ID 1849220.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia de primera instancia nro. 36/2025 se dicta con fecha 14 de marzo 2025, en cuyos puntos dispositivos 1 a 3 dispone el rechazo de la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1> en contra de <PER_2> por el cobro de la factura <texto_anonimizar>. Seguidamente, impuso las costas a la parte actora, en virtud del principio objetivo de la derrota contenido en el art.

69 del CPCCCh; y reguló los honorarios profesionales a los letrados y peritos actuantes.

II. Apela <PER_1>, a través de apoderamiento letrado por escrito digital ID 1849220 y expresa sus agravios por escrito ID 1899248, efectúa reserva del caso federal. Contesta la parte demandada por escrito ID 1915811, plantea caso federal.

III. El material recursivo interpuesto por las recurrentes queda expuesto en la apertura del presente acuerdo por la Sra. Magistrada María Fernanda Zanatta como primer votante, con la propuesta de declaración de deserción del recurso interpuesto por el accionante <PER_1>. Decisión de fondo tratada por mi par en el acápite IV puntos 1 de su voto y que aprehende al restante material decisorio en el apartado V.

IV. *Tratamiento*.

En el desarrollo de sus agravios, el actor, a través de su apoderado letrado, controvierte la decisión de grado considerando que la jueza valoró erróneamente la prueba, ello involucra a la ejecución de la obra del demandado en la ciudad de Rada Tilly; a las sumas adeudadas facturadas por su parte; a prueba testimonial sobre la ejecución de la obra del demandado y otras a la misma época; a la prueba informativa de transporte de materiales por flete de fecha 26/9/22, considerando importante a esta última en tanto acreditaría la adquisición de materiales por el Sr. <PER_1> y transporte de los mismos para la obra. El recurrente dice en su agravio que la sentenciante centró su resolución en recibos de pago presentados por la demandada, que son simples, incompletos y carentes de imputación específica, y su perjuicio radica en que con

ellos se tenga por cancelado el precio de la obra. Se expide sobre la validez cancelatorio y considera probado por su parte la falta de pago del demandado. Solicita la revocación de la sentencia de grado.

La parte demandada, mantiene su posición contraria a la expuesta. Solicita la declaración de deserción del recurso por no contener crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, sino la exposición de argumentos vagos y genéricos. Luego, contesta a los agravios declarando haber efectuado los pagos en su totalidad y negando deuda alguna. Asimismo, refiere a la prueba de la causa; que la obra fue finalizada en 2013 y la factura comprende los periodos 2015 a 2020 donde no fue ejecutada obra alguna; sostiene también que de la prueba pericial surge la falsedad de la firma inserta en la factura, que no fue efectuada por su parte sino falsificada y que también existe adulteración sobre documentos de obra, tal como lo describe. A su turno, se opone a los argumentos sobre la prueba que involucra al flete manifestando que no fue el actor quien adquirió los materiales sino <texto_anonimizar>. Expresa su plena adhesión al criterio judicial de la instancia de grado y solicita el rechazo del recurso.

De la lectura del memorial de agravios sustancialmente reseñados por mi parte y explicados pormenorizadamente por quien precede esta votación, surge que el recurrente <PER_1> de ningún modo asume los fundamentos dados por el Jueza de grado, quien con basamento en la prueba documental agregada a la causa, la que minuciosamente detalla; entendió que el actor abordó un reclamo falto de seriedad que insumió más de

4 años de proceso y que, en definitiva, no cumplió con la carga probatoria del caso y rechazó la demanda.

Verifico que tal prueba consiste en la factura traída por el actor y efectivamente emitida 6 años posteriores a la finalización de la obra; documento que estaría firmado por el Sr. <PER_2>, lo cual fue desvirtuado por la pericia caligráfica, declarándose falsa la firma allí inserta. La factura presentada, que además no tiene un detalle correlativo a los trabajos denunciados como ciertamente realizados ni referencia a un precio pactado inicialmente, pierde eficacia probatoria con los vicios expuestos, distinta a la relevancia de los recibos adjuntados por el demandado y el correo, constatado por la pericia informática. El recurrente no confronta los argumentos de la sentencia íntegramente, existiendo elementos decisivos cuya temática evade.

Debemos concluir en consecuencia que surge del confronte de los agravios y la sentencia definitiva, que el actor <PER_1> se mantiene en su postura inicial con argumentos carentes de contenido, no funda su oposición de frente a la interpretación judicial dirimente del caso ni expone basamento jurídico; técnicamente no cumple con los estándares de la expresión de agravios, para lo cual debe objetar todos y cada uno de los fundamentos que sustentan el fallo; por contrario, se mantiene disociado de aquellos.

Lo expuesto me conduce a adherir al voto de la Dra. María Fernanda Zanatta, dado que no encuentro ni argumentos ni elementos mínimos en el agravio de la apelante que fueren suficiente crítica para abrir el

estudio de la cuestión. Se declara desierto el recurso según los arts. 268 y 268 del CPCCCh.

Cabe recordar que "La expresión de agravios no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener una estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en que puntos y porque razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos y es que el agraviado debe llevar al ánimo del juez la convicción de la seriedad de su derecho y el error o desacierto de la decisión que pretende modificar, efectuando una crítica concreta y razonada de todas aquellas cuestiones que a su juicio se han invocado. El apelante debe decir con toda claridad por qué considera la sentencia injusta, relatar con detalle los motivos, refutar con razones y fundamentos precisos las conclusiones del hecho o la aplicación del derecho expuesto, ya que no es suficiente explicitar una discrepancia sin fundamentar en hechos o sin dar las bases jurídicas el diferente punto de vista, situación que autoriza a la declaración de desierto a que se refiere el art. 266 del C.Pr." (conf.SD 05/2013 Sala A Cámara CR). Normas que actualmente se encuentran en los arts.268 y 269 del CPCCCh.

V. *Costas y Honorarios*.

Conforme se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (art.69 del CPCCCh).

Coincido con la declaración que propone la Dra. María Fernanda Zanatta, respecto de los honorarios, correspondiendo regular a los letrados actuantes por la

parte demandada, conjuntamente, el 30% de lo regulado en la primera instancia, con más IVA en caso de corresponder, ello conforme los lineamientos y pautas de la ley XIII nro. 4y 15 arancelaria, arts. 5, 6, 13 y concords. A su turno, no se regulan honorarios al abogado <PER_6> por labor inoficiosa, según la sustancia y resultado del recurso.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

En adhesión a las razones dadas por la Dra. Maria Fernanda Zanatta,

Voto:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, <PER_1>, por apoderamiento letrado, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 36/2025, dictada en fecha 14 de marzo 2025, la que queda confirmada en todas sus partes.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido (art.69 CPCCCh.).

3) Téngase presente las reservas del caso federal respectivas.

4) Regular los honorarios conforme al primer voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, <PER_1>, por apoderamiento letrado, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 36/2025, dictada en fecha 14 de marzo 2025, la que queda confirmada en todas sus partes.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido (art.69 CPCCCh.).

3) Regular los honorarios a los letrados actuantes, Dres. <PER_5> y <PER_4> por la parte

demandada, conjuntamente en el treinta por ciento (30%) de lo regulado en la primera instancia, con más IVA en caso de corresponder, ello conforme los lineamientos y pautas de la ley XIII nro. 4y 15 arancelaria, arts. 5, 6, 13 y concords. No se regulan honorarios al abogado <PER_6> por labor inoficiosa, según la sustancia y resultado del recurso.

4) Téngase presente las reservas del caso federal respectivas.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 56 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"